

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos que integran el toca civil número **616/2021-2**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte codemandada *********, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del codemandado ********* en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el apoderado legal del ********* quien cedió sus derechos litigiosos en favor de ********* quien a su vez los cedió a *********, seguido en el expediente número **250/2005-3**; y,

R E S U L T A N D O

1. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive a la letra dicen lo siguiente:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la excepción de litispendencia y conexidad opuesta en el presente asunto, conforme a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los argumentos previamente vertidos, se declara **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia y

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

*conexidad de causa promovida por la parte de mandada, *****; albacea de la sucesión a bienes de *****.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2. Inconforme con la sentencia anterior, la parte codemandada a través de la albacea de la sucesión de *****, la *****, interpuso recurso de apelación, mismo que una vez substanciado legalmente, en este momento se resuelve al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Sentencia interlocutoria de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primero Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio Especial Hipotecario promovido por ***** quien cedió sus derechos litigiosos en favor de ***** quien a su vez los cedió a ***** en contra de *****.

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue el idóneo y oportuno; esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo conocimiento de la sentencia interlocutoria el primero de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de autos a foja 435 por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días cuatro al seis del mismo mes y año.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534¹ fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

De igual forma el recurso es el idóneo en términos del arábigo 532² de la ley en cita, por interponerse en contra de una resolución que pone fin al juicio.

IV. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Los agravios esgrimidos por el apelante en relación a la sentencia interlocutoria dictada por la A quo con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obran a fojas de la ocho a la doce, del toca civil correspondiente.

¹ Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:
II. Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

² ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

Ahora bien en esencia el recurrente se duele de lo siguiente:

AGRAVIOS:

“ÚNICO:

*El Juzgado de Origen declaró la improcedencia de la Litispendencia planteada por la suscrita, argumentando para ello, lo siguiente: En el caso específico, se estima que es improcedente la litispendencia planteada por la parte demandada ya que, en lo relativo al juicio radicado con el número 45/2017 en la Tercer Secretaria de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por cuanto a las Partes en el litigio se tiene que la actora es Recuperadora de deuda Hipotecaria S. de R. L. de C.V. y los demandados son ***** y *****., Las Partes son Daniel Rubio Meza, Cesionario de los Derechos de Crédito otorgados por *****., quien a su vez adquirió los derechos de crédito otorgados por el ***** y los demandados son ***** y *****.*

*Por cuanto a la calidad con que en el juicio se aprecia que parte actora y demandada fungen como mismas partes en ambos juicios, con independencia de las cesiones de derechos de crédito y que emanan del documento base de la acción (contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco) contenido en la escritura ***** ante la fe del Notario público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciado José Antonio Acosta Pérez.*

*Respecto a las prestaciones reclamadas, debe observarse que se solicitan en forma diversa, pues, mientras en el expediente 45/2017, la suerte principal se solicita en base a ***** veces el salario mínimo mensual, además de que las prestaciones referentes a intereses ordinarios y moratorios dentro del expediente 45/2017, se solicitan en cantidad líquida, esto en base al estado de cuenta certificado que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda; mientras que en el expediente 250/2005, se solicita en base a 185 veces el salario mínimo Mensual y las prestaciones respecto a*

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

intereses ordinarios y moratorios se solicitan en base a las cláusulas contenidas en el contrato base de la acción y que se cuantificaran con ejecución de sentencia.

*La causa generadora lo es el ya mencionado (contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco) contenido en la ***** pasada ante la fe del Notario público Número ***** del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciado José Antonio Acosta Pérez.*

*Se puede apreciar de los anteriores elementos que existen diferencias entre ambos juicios, pero emanan del mismo documento base de la acción, sin embargo, con independencia de esto, es de resaltar, que en el expediente 45/2017-3 materia de la inspección ordenada, no ha sido emplazado el codemandado físico ***** por conducto de su sucesión, situación necesaria para efectos de que se declare procedente la excepción de litispendencia, esto atiende a que se debe encontrar integrada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del juez que conoce aquél pues, estimar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que al demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra de cuya existencia se ostenta conocedor pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 Constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que aún no se ha integrado la relación jurídica procesal ni determinado la jurisdicción del tribunal.*

De esta forma, no es posible declarar que existe litispendencia en el presente asunto al no haber sido emplazado el demandado que la opone al juicio referido, haciendo improcedente la excepción en estudio.....

La suscrita considero desafortunados los argumentos esgrimidos por el A Quo, en primer lugar, me ocuparé de los relacionados con las diferencias que, supuestamente, presentan los juicios de referencia.

La diferencia que el a Quo refiere en su argumento, lo es el relacionado con el importe y la forma de reclamar la suerte principal y los intereses ordinarios y moratorios, al respecto debe decirse que, si bien es cierto lo que afirma

Toca civil 616/20201-2

Expediente: 250/2005-3

Recurso: Apelación

Juicio: Especial Hipotecario

Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

el A Quo, lo cierto es que, por la temporalidad, las cantidades reclamadas varían al momento de su reclamación, lo cual es lógico y no se puede exigir que el Accionante pretenda cobrar las mismas cantidades en el año 2005 dos mil cinco que en el año 2017 dos mil diecisiete, ya que, evidentemente los importes varían, sin embargo, el A Quo omite considerar que la identidad en las prestaciones se refiere al concepto en si, no a las cantidades que resulten o a la forma de cuantificarlas, ya que esto último no altera la esencia de las mismas.

En efecto, si atendemos a la literalidad de las prestaciones reclamadas en ambos juicios, podemos advertir que, en ambas se reclaman la SUERTE PRINCIPAL más INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, las cuales, en ambos casos, emanan del mismo documento base de la acción, como válidamente lo reconoce el propio Juzgador de origen, luego entonces, si, en esencia, se reclaman las mismas en ambos juicios incoados por la Actora en contra de mi representado, lo procedente es tener por colmado ese requisito de identidad para los efectos de la procedencia de la Litispendencia planteada.

*Por otro lado, el A Quo argumenta que en el juicio Número 45/2017-3, no ha sido emplazado el codemandado físico, ***** , por conducto de su sucesión, lo cual, si bien es cierto, también lo es que sí existe un emplazamiento realizado en forma personal Al ***** , como este Tribuna Revisor podrá constatar, una vez que tenga a la vista las constancias del expediente de referencia, tan fue emplazado que, en Juicio se declaró su rebeldía y se prosiguió con la secuela procedimental del juicio hipotecario; ahora bien si dicho emplazamiento NO FUE REALIZADO CONFORME A DERECHO, no es la Sentencia Interlocutoria que se impugna, el momento procesal para declarar dicha ilegalidad ni siquiera para resaltarla y menos aún para sustentar la improcedencia de la Excepción de Litispendencia planteada por la suscrita, ya que, de haberlo considerado así, el A Quo, actuando dentro del juicio número 45/2017-3 debió haber ordenado, de oficio, la regularización del procedimiento y no esperarse a que la Parte Actora siguiera un Juicio diverso para entonces advertir la irregularidad en el procedimiento, máxime que, en su momento, la Co demandada ***** hizo del conocimiento de este A Quo, el hecho de que mi representado había fallecido y más aún, se exhibió el Acta certificada de la Partida de*

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

Defunción de mi representado, como consta en el Juicio multicitado y que podrá constatar este Tribunal de Alzada.

Aunado a lo anterior, el derecho y la obligación de regularizar el procedimiento le asiste a la Parte Actora y no a la Parte Co Demandada, ya que, considerar lo contrario, resultaría un absurdo al haber perdido la vida este último y si en el caso que nos ocupa, la Parte Actora No ejerció ese derecho y a la vez, obligación, para regularizar el procedimiento y el Juzgado del conocimiento no ordenó, de oficio, su regularización, además de que, por negligencia del Actor, éste abandonó el juicio de referencia, omitiendo la obligación que tiene de impulsar el procedimiento, ello No es Responsabilidad de la suscrita ni puede ser argumentado por el A Quo para sustentar su Resolución, ya que ello se puede interpretar como una actitud evidentemente favorable a alguna de las Partes, rompiendo la imparcialidad que debe caracterizar el actuar del órgano jurisdiccional, lo cual es evidentemente ilegal e inconstitucional.

*En ese sentido, esta Parte Apelante considera que el hecho de que el codemandado, ***** no haya sido emplazado por conducto de su Albacea en el Juicio Número 45/2017-3, no puede ser sustento para declarar la improcedencia de la Excepción de Litispendencia, ya que el mismo, si fue emplazado y dicho emplazamiento No ha sido declarado inválido hasta el momento en que se actúa.*

*Además de lo anterior, es de hacerse notar que en ambos Juicios existe un LITISCONSORCIO PASIVO, es decir, en ambos juicios se demandó tanto a ***** como a ***** y, en ambos juicios, es decir, en el número de expediente 45/2017-3 y en el diverso 250/2005, se emplazó debidamente a la codemandada ***** por lo que, contrario a lo que aduce la Juez A Quo, YA SE HABÍA ESTABLECIDO LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL Y DETERMINADO LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL, circunstancia que debió ser considerada por el A Quo al tratarse de una UNIDAD y no puede ser considerado de FORMA FRAGMENTADA O SEPARADA, por lo que, al Resolver la Improcedencia de la Excepción de Litispendencia se está violentando la Garantía de Seguridad Jurídica tanto de mi representado como de la Codemandada, Garantía que debe ser salvaguardada*

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

por el A Quo en todo momento y no actuar Parcialmente en agravio de una de las Partes.

Por último, y en relación a lo aducido por el A Quo, en relación a que, de declarar la procedencia de la Excepción de Litispendencia planteada, ello permitiría que la promovente se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 Constitucional, ello no es claro ni encuentra sustento legal alguno, ya que no señala en que consiste esa prevalencia y tampoco refiere en qué forma se le causaría perjuicio a la parte Actora, si fue ella quién generó dicha situación legal al promover un Juicio en una temporalidad y.. posteriormente promover otro juicio años después, en el cual si emplazó a las Partes sin darle continuidad al Juicio y, posteriormente pretender reiniciar el Juicio planteado en primer lugar, por lo que, contrario a lo aducido por el A Quo, tal pareciera que a quien pretende favorecer es a la Parte Actora con su determinación de declarar improcedente la Excepción de Litispendencia que se pretende.

Por lo anterior, esta Parte considera procedente Revocar la Sentencia Interlocutoria materia de la presente Apelación, y emitir otra en su lugar en la cual declara la procedencia de la Excepción de Litispendencia planteada."

V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA; ASÍ COMO DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Previo al entrar al estudio de los motivos de dolencia esgrimidos, debemos tener presente los antecedentes del asunto que nos ocupa:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el **primero de agosto de dos mil cinco**, el Licenciado *********, Apoderado Legal del *********,

demandó en la vía Especial Hipotecaria a ***** y *****.

Manifestó como hechos los que se desprenden del líbello inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión de la demanda. Por auto dictado el tres de agosto de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente, ordenándose emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Apersonamiento del cesionario. Mediante auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a *****, en su carácter de cesionario de los derechos de crédito otorgados por *****, quien a su vez adquirió los derechos de crédito otorgados por el *****, por lo que se ordenó realizar las anotaciones correspondientes al libro de gobierno y se ordenó el emplazamiento de los demandados en el presente juicio.

4. Emplazamiento de la parte demandada. El dos de abril de dos mil diecinueve, previo citatorio de uno del mismo mes y año, vía exhorto fueron emplazados a juicio, ***** y *****, vía exhorto.

5. Contestación de demanda. Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por

devuelto el exhorto mediante al cual se emplazó a uno de los codemandados en el presente juicio, y se dio cuenta nuevamente con el escrito 1628 de contestación de demanda que se ordenó reservar, por lo que, se tuvo a ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra, y se ordenó dar vista a la actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. Contesta vista y acusa rebeldía. Por auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Abogado patrono de la Actora, dando contestación a la vista ordenada por auto de veintiséis de abril de dos mil veinte; asimismo se tuvo por acusada la rebeldía del demandado *****; de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

7. Audiencia de Conciliación y Depuración. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, en la que, ante la incomparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente identificadas, se procedió a la depuración del juicio y una vez cerrada dicha etapa, se procede a abrir el juicio a prueba.

8. Pruebas del Actor. El cuatro de julio de dos mil diecinueve se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, admitiéndose las

pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo estas: la Confesional, Documentales, Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble aspecto.

9. Pruebas de la Demandada. Mediante diverso auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas de la parte demandada, consistentes en: la Confesional, la Declaración de Parte, Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.

10. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante la cual, se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistido de su abogado patrono, así como de la demandada ***** asistida de su abogado patrono; asimismo se dio cuenta con el acta de defunción 183, libro 1, Oficialía 1 registro treinta de enero de dos mil dieciséis, de ***** , presentada por la demandada antes referida mediante escrito **3199**, por lo que, en términos del artículo 169 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, se suspendió el juicio por un término de noventa días a efecto de que fuera llamada a juicio a la sucesión a bienes de ***** requiriendo a las partes para proporcionar el domicilio donde pudieran ser **emplazados** los representantes legales de dicha sucesión; por último, se reservó el señalamiento de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

11. Apersonamiento del albacea. El doce de octubre de dos mil veinte, la parte actora, exhibió copia certificada de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veinte dictada en el expediente 583/2019 y su acumulado 734/2019 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se designó a ***** , albacea de la sucesión bienes de ***** y señalando domicilio en donde poder emplazarse a la misma, ordenándose girar el exhorto correspondiente para emplazar a juicio al codemandado por conducto de su albacea, en términos del auto de tres de agosto de 2005. Emplazamiento efectuado el doce de noviembre de dos mil veinte, previo citatorio de once del mismo mes y año.

12. Contestación de demanda. Por auto de tres de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito 6908, presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y se tuvo a ***** , albacea a bienes de ***** produciendo contestación a la demanda incoada en su contra e interponiendo entre otras, excepción de **LITISPENDENCIA** por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

13. Señalamiento de fecha y desahogo de audiencia de conciliación y depuración. Mediante auto de dos de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha para audiencia de Conciliación y Depuración, misma que fuera desahogada el cinco de abril de dos mil veintiuno, en la que, compareció la parte demandada asistidas de su abogado patrono, no así la parte actora, compareciendo su abogada patrono; asimismo, al no llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se procedió a la depuración del juicio y, advirtiéndose de la excepción de litispendencia opuesta, se ordenó turnar a resolver la misma.

14. Interlocutoria. Mediante sentencia interlocutoria de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió la excepción de litispendencia interpuesta por la parte demandada, siendo ésta declarada improcedente por el tribunal primario.

15. Inconforme con tal resolución la parte codemandada *****, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del codemandado *****, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, misma que se resuelve al tenor de los siguientes argumentos:

En primer término es preciso señalar que, el artículo 258 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Morelos, establece al respecto lo siguiente:

ARTICULO 258.- Defensa o contra pretensión de litispendencia.

La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.

La anterior disposición legal, debe valorarse en conjunto con el siguiente arábigo de referencia que nos establece las probanzas y elementos mediante las cuales podrá determinarse y resolverse la citada excepción de litispendencia y que a la letra dice:

ARTÍCULO 262.- Prueba de contra pretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, **las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido**, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

Al tenor de tales consideraciones y en relación al agravio del recurrente, mismo que se duele de tres aspectos específicos, los cuales se estudiarán a continuación, consistiendo el primero de ellos en advertir que existe una identidad de prestaciones al

establecer que éstas se relacionan con el reclamo del pago de la suerte principal e intereses ordinarios y moratorios, argumentos que se califican de **inoperantes**, en razón de los razonamientos sucesivos.

Se establece que dichas manifestaciones son **inoperantes**, ya que se aprecia que en el expediente en que se actúa la suerte principal se solicita a través del cumplimiento de las cláusulas del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco mientras que en el expediente 45/2017 se demanda el pago de cantidad líquida sin determinar el origen de la misma, únicamente refiriendo el concepto del total de capital vencido, y si bien es cierto que en ambos expedientes se demanda las prestaciones referentes a intereses ordinarios y moratorios, y que ambos juicios tienen como documento fundatorio de la acción el mismo contrato, cierto es también que no es argumento jurídico y legal suficiente para hacer procedente la excepción de litispendencia, dado que, no han sido satisfechos los elementos necesarios para que se configure la excepción de litispendencia.

En segundo término, la apelante refiere que le causa agravio el hecho de que el Aquo señalara que, dentro del expediente diverso 45/2017-3, el codemandado no fue debidamente emplazado a través de su sucesión y que tal argumento es

insuficiente para decretar la improcedencia de la excepción de litispendencia, señalando que el demandado fue notificado y que tal emplazamiento no ha sido declarado inválido hasta el actual momento procesal, aunado a que la no regularización del procedimiento por parte del A quo o bien a impulso de la parte actora no debería trascender el sentido del fallo.

El anterior argumento de agravio se considera por este órgano tripartito como **infundado**, toda vez que dentro del expediente 45/2017, en el auto de doce de febrero de dos mil dieciocho acordado y firmado por el ciudadano Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos M. en D. ESTEBAN PICHARDO SANTAMARÍA, de su contenido el mismo establece: "de autos no consta que la sucesión a Bienes de ***** haya sido notificada del auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, pues si bien es cierto consta en autos la notificación hecha a ***** , también lo es que a la Sucesión mencionada no fue notificada..."

De lo anterior, se colige que al no encontrarse debidamente notificada la Sucesión a Bienes de ***** dentro del expediente 45/2017, la litis dentro del citado juicio no ha quedado fijada así como no ha quedado establecida la relación jurídica procesal entre la parte actora y la sucesión del codemandado, pues dicha sucesión, dentro del expediente 45/2017 no ha sido llamado ni

comparecido a ese juicio legalmente, por lo que este tribunal tripartito estima que no se ha integrado la relación jurídica procesal, razón por la cual no se integran los elementos procesales para que opere la litispendencia en el presente juicio 250/2005 en relación con el diverso 45/2017.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado advierte que, no se cumple en la especie con lo establecido por el arábigo 262 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Morelos, toda vez que la recurrente no colmó los requisitos señalados para acreditar la excepción de litispendencia, pues al oponer la excepción, al dar contestación a la demanda en su contra mediante escrito de cuenta 6908, la misma no acompaña a su demanda **las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido del expediente 45/2017;** sino únicamente copias del oficio y exhorto dirigido al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, marcadas como ANEXO DOS en su escrito de contestación de demanda, mismas documentales que no son suficientes para acreditar la excepción de litispendencia en términos del artículo 262 que a la letra dice :

ARTÍCULO 262.- Prueba de contra pretensiones. En las defensas de **litispendencia**, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que

solamente serán admisibles como prueba de las mismas, **las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas**, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

Por cuanto al último argumento de agravio que manifiesta el recurrente en relación a que el juez primario, al declarar la procedencia de la Excepción de Litispendencia planteada, ello permitiría que la promovente se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 Constitucional, ello no es claro ni encuentra sustento legal alguno; este Alzada considera dicho agravio infundado e inoperante, a la luz de los razonamientos vertidos dentro de la presente resolución, toda vez que como ya ha quedado establecido, al no estar debida y legalmente notificada la Sucesión a Bienes de Emiliano Bahena García dentro del expediente 45/2017, la litis dentro del citado juicio no ha quedado fijada, no se ha integrado debidamente la relación jurídica procesal, por lo que declararla procedente supondría que el demandado se beneficie de un juicio en el que no ha sido debidamente notificado, dejando en estado de indefensión a la parte actora, vulnerando su derecho a que se le administre justicia ya que al no estar fijada la

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

litis ni la relación jurídico procesal, el demandado puede no comparecer a juicio dejando en estado de indefensión a la parte actora de esa manera se prevalecerá de un juicio que estima conocer pero en el que no ha sido debidamente notificado.

Esto tiene sustento en el hecho de que, la excepción de litispendencia que conforme al artículo 258 y 262 del Código Procesal Civil en vigor, tiene por objeto que si se declara procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio; Concluyéndose que en la especie, no es dable declarar procedente la excepción en estudio ya que no se cumplió con el requisito de procedibilidad aludido 259 del Código Procesal Civil en vigor que claramente establece: "La parte que oponga la defensa de litispendencia (...) acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo" lo anterior se reitera, porque de las copias certificadas que exhibió del expediente número 45/2017 no se advierte copia de la contestación de la demanda, esto porque aún no se encuentra emplazada demandada en el presente Juicio en el Juicio 45/2017-3, por lo que aún no se encuentra fijada la Litis.

En las relatadas condiciones, se declara **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia interpuesta por la codemandada *****,

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del codemandado ***** y se confirma la resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. No obstante que las partes contendientes en ambos juicios son las mismas, y la acción ejercitada participa de elementos comunes, sin embargo, en el caso a estudio, resulta ser improcedente en términos del artículo 259, del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que no se encuentra fijada la litis planteada en el juicio de mérito ni fijada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del juez que conoce de éste.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"Registro digital: 2001964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XII.3o.(V Región) 7 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2630

Tipo: Aislada

LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El artículo [236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora](#) establece que el emplazamiento tiene, entre otros, los siguientes efectos: 1. Dar vida a la relación jurídica procesal; y, 2. Determinar la jurisdicción del tribunal. En ese tenor, para que la excepción de litispendencia se considere procedente, es condición necesaria que el demandado se encuentre emplazado en el primer juicio, esto es, que se encuentre integrada la relación jurídica procesal y determinada la jurisdicción del Juez que conoce aquél; pues, estimar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad de que el

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

demandado que opone la excepción de litispendencia, se prevalezca de la promoción de un juicio anterior en su contra, de cuya existencia se ostenta conocedor, pero no ha sido llamado ni comparecido a éste legalmente, con el correspondiente perjuicio que ello genera a la parte actora, al vulnerar con ello el artículo 17 constitucional, por constreñir al actor a sujetarse a un proceso en el que no se ha integrado la relación jurídica procesal, ni determinado la jurisdicción del tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14,16, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 252, 253, 256, 258, 262, 263 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el juicio **Especial Hipotecario** promovido por el apoderado legal del ***** quien cedió sus derechos litigiosos en favor de ***** quien a su vez los cedió a ***** , seguido en el expediente número **250/2005-3**.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el

Toca civil 616/20201-2
Expediente: 250/2005-3
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Mag. Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y ponente en el presente asunto ante el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.

MCAC/cgv